

Llg  
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

**Visto:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

El abogado Raúl Troncoso del Piano, en representación de la AFP Provida dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado que declaró el actuar negligente de dicha institución en el cobro de las cotizaciones previsionales que allí indica, condenándola al integro de dichos montos en las cuentas de capitalización individual de los afectados.

Funda su recurso en las causales de los Nos. 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultrapetita y el haberse pronunciado la sentencia con omisión de algún trámite declarado esencial, respectivamente.

Solicita que esta Corte “invalidé ese fallo viciado y determine que el proceso quede en estado de pendencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, con costas.”.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la parte ejecutante A.F.P. Provida dedujo recurso de casación en contra de la sentencia del Juez de Cobranza Previsional que declaró negligente el actuar de la referida institución en el cobro de cotizaciones previsionales de los Trabajadores que en el fallo se indican. Funda su recurso en las causales de los números 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo:** Que el procedimiento a seguir para el cobro de las cotizaciones previsionales y la declaración de negligencia por parte del ente de seguridad social se encuentra establecido en la ley N<sup>a</sup> 17.322, la que de acuerdo a su articulado no admite el recurso de casación. En efecto, el artículo 2<sup>o</sup> remite como supletoria a la normativa del Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento, que se refiere a los juicios ejecutivos. Una segunda remisión se encuentra en el artículo 6<sup>o</sup> en cuanto a la forma de practicar las notificaciones. Finalmente, en lo que se refiere a los recursos en contra de las sentencias definitivas o las que declaren incidentalmente la negligencia en el cobro de las cotizaciones previsionales por parte de alguna AFP, solo se señala la posibilidad de deducir recurso de apelación, según aparece del claro tenor del artículo 8<sup>o</sup> de la ley referida.

**Tercero:** Que de lo expresado en el motivo anterior, queda de manifiesto la inadmisibilidad del recurso de nulidad formal deducido, lo que se declarará así en lo resolutivo del presente fallo.



Se deja constancia que la Ministro Sra. Figueroa con un mejor estudio de los antecedentes, modificó su decisión contenida en la resolución de admisibilidad de treinta de julio del presente año.

**II.-En cuanto al recurso de apelación.**

**Cuarto:** Que la A.F.P. Provida, conjuntamente con su recurso de casación, dedujo recurso de apelación en contra del fallo señalado en el considerando primero, solicitando su revocación y que se declare que el demandante –la AFP- no ha sido negligente en el cobro de las cotizaciones previsionales.

**Quinto:** Que esta Corte comparte los fundamentos expresados por el Juez a quo en los considerandos tercero y cuarto del fallo que se revisa, por lo que el recurso de apelación no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se declara **inadmisible el recurso de casación** en la forma deducido por el abogado Sr. Raúl Troncoso Delpiano, en contra de la sentencia de once de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1 de esta carpeta judicial.

II. Que **se confirma** la referida sentencia, en todas sus partes.  
Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**N°Laboral - Cobranza-390-2018.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.